



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0113 -2023-A/MPS

Chimbote, 31 ENE. 2023,

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 037184-2022 presentado por el recurrente **ANTHONY FRANK ANCAJIMA PICHEN**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 350-2022-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 017475-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el administrado Anthony Frank Ancajima Pichen, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 350-2022-GRH-MPS de fecha 01 de setiembre del 2022 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 200-2022-GRH-MPS de fecha 21-06-2022,

Que, el apelante sostiene en su Recurso de Apelación, que su petición se encuentra centrada en la aplicación del Punto catorce (14) de la Resolución de Alcaldía N° 552-87 de fecha 08 de abril de 1987 que resuelve “Aprobar el Acta de Conciliación de Trato Directo para el Año 1987 que dice “La Municipalidad conviene en dar prioridad a la cónyuge o hijo para reingresar a trabajar cuando el servidor fallezca, siempre que reúna las condiciones y acredite ser el único sostén de su familia”; por tanto, la Resolución impugnada interfiere a los derechos ganados mediante los Convenios Colectivos otorgados al trabajador, tal como lo establece la Resolución de Alcaldía N° 552-87;

Que, del Informe Escalonario N° 1062-2022-DP-GRH-MPS de fecha 24 de mayo del 2022 y según el Acta de Defunción que obra a folios 10, se verifica el fallecimiento de la ex servidora Jenny Margarita Pichen Acuña (madre del apelante), ocurrido en fecha 26 de setiembre del 2021;

Que, con Proveído N° 030-2023-GAJ-MPS de fecha 19 de enero del 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratifica el contenido del Informe Legal N° 830-2022-GAJ-MPS de fecha 16 de diciembre del 2022;

Que, el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el Recurso de Apelación se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Art. 8°, numeral 8.1 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, establece de manera clara e inequívoca “...prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...”;

Que, según el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “El ingreso a la administración pública, en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado, para las labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso”. Asimismo, el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe “Son requisitos para el ingreso de la carrera



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0000113

administrativa: d) Presentarse y ser aprobado en el concurso público de méritos. En el mismo sentido, la Primera Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en su Casación N° 17915-2013-Piura, precisando que, pese a la existencia de una negociación colectiva, en el ámbito público, se deben tener en cuenta las normas imperativas, esto es solo se ingresa al servicio público, cuando existe una plaza presupuestada y únicamente a través del concurso en mención;

Que, los Convenios Colectivos de Trabajo aprobado con Acuerdo de Concejo N° 024-82 (21-10-1982) y Resolución de Alcaldía N° 552-87 (08-04-1987), son Pactos laborales por el cual se convino en dar prioridad a la cónyuge o hijos para ingresar a trabajar cuando el servidor fallezca, siempre que reúna las condiciones y acredite ser el único sostén de su familia; es decir, no se trata de un Convenio de aplicación automática, sino que al haberse convenido dar prioridad de incorporación en el trabajo, se sujeta a una serie de situaciones técnico legales de fiel cumplimiento, sin transgredir normas imperativas, no podría ser ejecutable a favor del recurrente la Resolución de Alcaldía N° 552-87, porque la Convención Colectiva de trabajo o acuerdo de mutua avenencia entre las partes no es automático, sino que debe cumplirse previamente una serie de condiciones de carácter institucional como: Plaza vacante, presupuesto asignado, disponibilidad financiera, etc.;

Que, respecto a la pretensión del administrado ANTHONY FRANK ANCAJIMA PICHEN, se debe tener en cuenta el numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 que establece "...prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", concordante con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 y el contenido de la Casación N° 17915-2013-Piura, los cuales prescriben que el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público de méritos y cuando exista plaza presupuestada;

Que, para que un familiar cercano (hijo) de un ex servidor, pretenda ser incorporado al reemplazo, dentro del marco de un Convenio Colectivo, se requiere que exista no solo plaza vacante, sino que la entidad requiera sus servicios previa evaluación; es decir, que la incorporación de un familiar en reemplazo del ex servidor dentro del marco de un Convenio Colectivo, nunca podrá darse de manera automática y sin la debida motivación, sino todo lo contrario, es necesario que la entidad requiera contar con los servicios del postulante, previa evaluación;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, en mérito al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no reúne los presupuestos jurídicos establecidos en dicho dispositivo legal; por tanto, el acto administrativo materia de Apelación, mantiene su validez, vigencia y eficacia de conformidad con el Art. 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, máxime que de acuerdo a las pruebas del procedimiento seguido por el administrado, no está facultado para habilitarle plaza vacante dentro de un proceso que se da en base a la autonomía de la entidad, en este caso, la Municipalidad Provincial del Santa;

Que, de conformidad con el Art. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resulta válida, vigente y eficaz la Resolución Gerencial impugnada, por haberse emitido conforme al ordenamiento jurídico establecido;

Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por ANTHONY JUAN ANCAJIMA PICHEN, contra la Resolución Gerencial N° 350-2022-GRH-MPS (01 setiembre 2022), CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

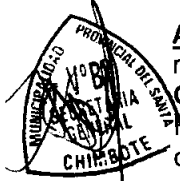
0113

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **ANTHONY JUAN ANCAJIMA PICHEN**, contra la **Resolución Gerencial N° 350-2022-GRH-MPS** de fecha 01 de setiembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C:

Alc.
GM
GRH
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Camarero Alos
ALCALDE